



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 0688

### **POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**

#### **LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Decretos Distritales 174 y 417 de 2006, y las Resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006 del DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 561 de 2006, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 20 de febrero de 2008 al establecimiento denominado **TINTORERÍA WASH POINT**, identificado con NIT. 52488108-0, ubicado en la Carrera 31 No. 18 A- 53 Sur, Localidad Antonio Nariño de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad vigente.

#### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 005645 del 21 de Abril de 2008, en el cual se expresa lo siguiente:

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**

**... 3.3 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

(...)

*En el desarrollo de la visita se pudo establecer que la empresa se encuentra ubicada en un sector donde se observó la presencia de algunas empresas, establecimientos de comercio y viviendas, las vías de acceso al predio se encuentran pavimentadas y presentan un bajo tráfico vehicular.*

*La empresa desarrolla sus actividades en el primer nivel de un predio de dos niveles hacia la parte frontal y de un solo nivel (bodega) hacia la parte posterior. En el área de bodega se desarrolla el proceso productivo, esta área se encuentra totalmente cubierta por tejas.*

*La empresa cuenta con 2 máquinas secadoras, las cuales poseen un filtro para la captura del material particulado (motas) y poseen un ducto de sección rectangular, de 0,60 x 0,40 m de diámetro y 9 m de altura.*

*Se observó que en el predio se encuentra instalada una fuente fija de combustión externa que corresponde a una caldera que tiene una capacidad de 80 BHP y actualmente utiliza como combustible carbón mineral, el equipo tiene un promedio de trabajo de 8 horas por turno, para generar el vapor requerido en el proceso de la tintorería, cuenta con un ducto de sección circular, de 0,75m de diámetro y 22 m de altura aproximadamente, cuenta con un sistema de control que corresponde a un ciclón, al cual se le hace mantenimiento y recolección de cenizas cada quince días.*

*De acuerdo con la visita técnica realizada el día 31 de julio de 2007, que generó el concepto técnico No. 9229 del 12 de septiembre de 2007, la empresa tenía instalado en la caldera un sistema de control de emisiones conformado por un multiciclón y un lavador de gases, aunque en su momento, dicho sistema de control no se encontraba en funcionamiento.*

*Adicionalmente, en la visita técnica realizada el día 20 de febrero de 2008, se encontró que la caldera no posee sistema de control de emisiones, el sistema existente fue desmontado, esta situación no fue informada por escrito a la autoridad ambiental y actualmente no se están controlando las emisiones generadas por la combustión del carbón mineral empleado para el funcionamiento de la caldera.*

*Según lo indicado por la persona que atendió la visita, el desmonte del sistema de control se dio porque se van a efectuar mejoras en la alimentación de combustible a la caldera y en los dispositivos de control de emisiones.*

*En el momento de la visita se evidenciaron hacia el exterior de la empresa, emisiones de humo perceptibles con una tonalidad oscura, provenientes del ducto de la caldera.*

(...)

**4.1 FUENTE DE EMISIÓN**

*Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio del Medio Ambiente, esta industria no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas, debido a que su actividad industrial no se encuentra reglamentada dentro de las industrias que lo requieren.*

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**

*No obstante lo anotado en el numeral anterior, y por el Artículo 2 de la misma Resolución 619 de 1997, la empresa TINTORERÍA WASH POINT, está obligada a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995 y las que la modifiquen o sustituyan, las cuales están sujetas al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*La empresa TINTORERÍA WASH POINT cumple con el artículo 40 del Decreto 02 de 1982 por cuanto el ducto de la caldera tiene una altura aproximada de 22m.*

*En cuanto a las emisiones generadas por la combustión del carbón, se desconoce el cumplimiento normativo, por cuanto no se ha presentado un estudio de evaluación de emisiones actualizado que permita establecer el nivel de contaminantes de la actividad.*

*Dado que la caldera utiliza carbón mineral como combustible, se deben evaluar sus emisiones conforme lo establece el artículo 4 de la Resolución 1208 de 2003, monitoreando Partículas Suspendidas Totales -PST, Dióxido de Azufre SO<sub>2</sub>, Dióxido de Nitrógeno NO<sub>2</sub> y Monóxido de Carbono CO.*

(...)

**4.2 ANÁLISIS ÁREA FUENTE**

*La empresa TINTORERÍA WASH POINT se encuentra ubicada en la localidad denominada Antonio Nariño, la cual no se encuentra decretada como área fuente de contaminación alta Clase I; sin embargo, esta obligada a cumplir lo establecido en la Resolución 1908 de 2006."*

Que finalmente el concepto técnico 005645 del 21 de abril de 2008, con relación al cumplimiento de la normatividad ambiental señaló lo siguiente:

*"5.3 Incumple con el artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003 por cuanto el ducto de la caldera no tiene puertos de muestreo que permitan realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas.*

*5.4 No es posible determinar el cumplimiento del artículo 4 de la Resolución 1208 de 2003, debido a que no se ha presentado un estudio de evaluación de emisiones actualizado de su fuente fija de combustión externa.*

*5.5 Incumple el artículo 16 de la Resolución 1208 de 2003, por cuanto la empresa no informó sobre el desmonte del sistema de control que estaba implementado en la caldera.*

*5.6 Incumple los requerimientos No. 18709 del 04 de julio de 2006 y No. 28228 del 13 de septiembre de 2006 por cuanto la caldera no posee sistema de control de emisiones.*

*5.8.8 De conformidad con el artículo 5 de la Resolución 1908 de 2006, se requiere que la empresa TINTORERÍA WASH POINT instale la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a la fuente de emisión para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga.*

(...)"



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0 6 8 8

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 005645 del 21 de abril de 2008, se observa que el establecimiento denominado **TINTORERÍA WASH POINT**, cuenta con una Caldera Leffel de 80 BHP y actualmente utiliza como combustible carbón mineral, el cual no posee sistema de control de emisiones ni sistemas de extracción localizado y ducto adecuado, no cuenta con puertos de muestreo adecuados que permitan realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, contraviniendo de este modo la normatividad ambiental vigente, concretamente lo dispuesto por el Artículo Quinto de la Resolución No. 1908 de 2006 y los Artículos 16 y 17 de la Resolución 1208 de 2003.

Que la Resolución 1208 de 2003 estableció las normas técnicas y estándares ambientales para la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C., norma que se encuentra infringiendo el establecimiento en mención.

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo Quinto de la Resolución 1908 de 2006, las empresas o actividades que generen descargas de contaminantes al aire, a partir del 01 de Septiembre de 2006, deberán contar con la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga.

Que de conformidad con el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio Ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo anterior, tratándose de la infracción de una norma ambiental, la aplicación del principio de precaución operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular.

Que hasta tanto no se verifique el cumplimiento del Artículo Quinto de la Resolución 1908 de 2006 y los Artículos 16 y 17 de la Resolución 1208 de 2003 y demás

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**

normas citadas, esta Secretaría procederá a imponer medida de suspensión de actividades a la fuente de emisión utilizada por el establecimiento denominado **TINTORERÍA WASH POINT**, identificado con NIT. 52.488.108-0, ubicado en la Carrera 31 No. 18 A – 53 Sur, de la Localidad Antonio Nariño de esta Ciudad.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario que la autoridad ambiental competente realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes a emisiones atmosféricas.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indicará a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**

funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la misma disposición legal, disponen, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que de igual forma, establece el Artículo 202 del Decreto antes mencionado, que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**Parágrafo:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "*Constitución Ecológica*".

"(...)

*La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares<sup>1</sup>. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha*

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.



**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**

*insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**". Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la **propiedad privada**, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.**"<sup>2</sup> (Resaltados fuera de texto).*

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

*"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos...".*

Que para el Año 1998 la Corte Constitucional con Sentencia T- 453, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señaló:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y*

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.



**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**

*cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

*"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."*

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**

desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que mediante el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007, se delegó a la Dirección Legal Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos imponiendo medidas preventivas y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer al establecimiento denominado **TINTORERÍA WASH POINT.**, identificado con NIT. 52488108-0, ubicado en la Carrera 31 No. 18 A – 53 Sur, de la Localidad Antonio Nariño de esta Ciudad, MEDIDA PREVENTIVA consistente en la Suspensión de Actividades de la fuente de emisión que genera contaminación Atmosférica (Caldera Leffel de 80 BHP, combustible de carbón mineral), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO.** La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, esto es, el cumplimiento del Artículo Quinto de la Resolución 1908 de 2006 y los Artículos 16 y 17 de la Resolución 1208 de 2003 y demás normas citadas, previa verificación por parte de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Antonio Nariño, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la medida preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para efecto del seguimiento respectivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución, al representante legal del establecimiento **TINTORERÍA WASH POINT.**, identificado



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U. 0688

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**

con NIT. 52488108-0, señora YAMILE SILVA GARCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.488.108, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 31 No. 18 A – 53 Sur, Localidad Antonio Nariño de esta Ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C. a los 03 FEB 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina  
Coordinadora Aire-Ruido  
Proyectó: Carlos Andrés Guzmán Moreno  
C.T. 005645 del 21/04/2008  
Exp. DM-SDA-08-08-3856